

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, catorce (14) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00172-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO
DEMANDADO:	EFRAÍN TORRES HERNÁNDEZ Y MARIA LUISA DAZA ESLAVA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**LABORAL- ACCIDENTE DE TRABAJO – CARGA PROBATORIA - Precedente
Jurisprudencial.**

El demandante no demostró que la incapacidad dictaminada se haya estructurado con ocasión de un accidente de trabajo y por lo tanto al faltar la prueba de este primer presupuesto exigido en la norma cuya aplicación se pretende, considera la Sala que no es necesario continuar con el estudio de los demás presupuestos como es el de la Culpa suficiente comprobada del empleador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, catorce (14) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00172-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO
DEMANDADO:	EFRAÍN TORRES HERNÁNDEZ Y MARIA LUISA DAZA ESLAVA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señor JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2013, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

En demanda presentada el día 30 de julio de 2012, el demandante mediante apoderado solicita que se declare que entre el señor JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO y los demandados EFRAÍN TORRES HERNANDEZ y MARIA LUISA DAZA ESLAVA existía contrato de trabajo de febrero 1 de 2011 a septiembre 5 de 2011.

Que se condene a los demandados producto del incumplimiento de normas en salud ocupacional, seguridad industrial y riesgos laborales, como por negligencia e imprudencia al pago de los daños por reparación plena y ordinaria de los

perjuicios a causa de accidente sufrido el 18 de mayo de 2011 en una suma igual o superior a la siguiente,

Total perjuicios materiales	\$ 10'194.000
Total perjuicios fisiológicos	\$ 88'425.000
Total perjuicios morales	\$ 29'475.000
Total indemnización	\$ 125'700.000

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El señor JOSE FRANCISCO BARRERA AGUDELO y los demandados EFRAIN TORRES HERNANDEZ y MARIA LUISA DAZA ESLAVA, celebraron un contrato de trabajo verbal y a término indefinido, el día 1 de febrero de 2011 hasta el 5 de septiembre del mismo año.
- El demandante desarrolla labores de oficial de construcción en el edificio ubicado en el Barrio Jiménez matrícula inmobiliaria N° 095-89051 y el salario devengado era de \$ 1'200.000.
- En el escrito de demanda inicial se dijo que el día 22 de julio de 2011 el demandante tuvo un accidente de trabajo para dicha época, el trabajador no se encontraba afiliado a ningún régimen de seguridad social. Posteriormente en el escrito de reforma de demanda, se señaló que el demandante tuvo un accidente de trabajo el día 18 de mayo de 2011 al servicio de los demandados.
- El primer accidente ocurrió en el sótano de la edificación donde se realizaba un testero, por ordenes del arquitecto que dirigía la obra, cuando el trabajador realizó un sobre esfuerzo al levantar una carga pesada de 350 kilogramos entre 5 trabajadores; al mes siguiente el demandante sufrió un nuevo accidente de trabajo consistente en una cortadura en la cara a causa de una fragmentación de vidrio que el empleador le ordenó transportar.

- El trabajador solicitó calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá.
- Para el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo los demandados no habían tomado las medidas de seguridad industriales necesarias para evitar los accidentes y en el transcurso de un mes y medio ocurrieron dos accidentes de trabajo.
- Que la empresa no suministró al demandante los elementos de seguridad para el levantamiento de carga pesada como tampoco cumplió con ningún programa de salud ocupacional.
- En la empresa no existía ningún tipo de vigía ocupacional para la realización de ninguna de las dos actividades en las que ocurrieron los accidentes, no hubo inducción ni capacitaciones y el empleador en ninguno de los accidentes prestó primeros auxilios.
- No hubo investigación de ningún accidente de trabajo por parte de los empleadores y el COPASO; los empleadores tampoco calificaron su riesgo ante la ARP como tampoco reportaron ningún accidente de trabajo.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados, mediante apoderado judicial, se pronunciaron en termino respecto del escrito de demanda como de su reforma, manifestando su oposición a las condenas solicitadas por el demandante en primera medida, por no estar discriminados ni justificados. Así mismo, refieren no existir perjuicio alguno por no existir culpa ni daño imputable a través de un nexo causal al empleador.

Reconocen la existencia de la relación laboral con el demandante pero excluyendo de la misma al señor EFRAÍN TORRES HERNADEZ. Refieren que el demandante laboró como maestro de construcción y no como oficial de construcción, tal como lo señalan en la demanda. Que no fue afiliado al régimen contributivo porque el mismo trabajador no lo permitió bajo el argumento de no perder los beneficios que le brindaba el Sisben, al cual ya estaba afiliado.

Niegan por completo la existencia de algún accidente de trabajo el día 18 de mayo de 2011 pues no existe reporte alguno de tal evento, pero que por el contrario el demandante ya venía con una enfermedad preexistente que ahora se quiere imputar a un accidente que nunca ocurrió, agregando que si el trabajador hizo labores manuales lo hizo sin ser tal actividad parte de sus funciones y menos ordenado por su empleador, reconociendo el levantamiento de una formaleta, pero sin reporte de algún accidente.

Que el incidente del vidrio que le causó la cortadura en el rostro, refiere que ello ocurrió en labores ajenas a la obra para la cual se le contrató y que tan pronto sucedió, procedieron a llevarlo a la Clínica Valle del Sol para que le brindaran atención inmediata, asumiendo los costos de todo el tratamiento. Por tanto, de ese hecho no puede alegarse perjuicio material alguno.

Señalan que la terminación del contrato de trabajo obedeció a que fue terminada la estructura de la obra hasta el segundo piso, siendo innecesaria su continuidad pues las labores que quedaban eran de pañetes y muros, que no requerían la dirección de un maestro.

Frente a las medidas de prevención y protección de accidentes, refieren que los trabajadores tenían los elementos de protección que ellos solicitaban y se requerían. Que el Arquitecto era el encargado de verificar que los trabajadores cumplieran con sus funciones, supervisión que era constante. Que en las construcciones de menos de 3000 metros, no se exige la presencia permanente de un profesional en salud ocupacional ni un ingeniero residente de obra. Que permanentemente estaba el arquitecto vigilando el adecuado desarrollo de la obra.

En cuanto a la provisión de cinturones de seguridad y demás elementos necesarios, señalan que los demandados no tienen carácter de empresa y según el contrato de trabajo, la empleadora no estaba obligada a entregar dichos elementos pues se acordó que el trabajador debía llevar sus propios elementos de trabajo y seguridad. Que el demandante siempre usó en el sitio de trabajo el cinturón de protección y que lo usaba por una lesión preexistente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre los demandados EFRAÍN TORRES HERNÁNDEZ y MARÍA LUISA DAZA ESLAVA ambos como empleadores y el demandante JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO como trabajador existió y tuvo efectos un contrato de trabajo celebrado en modalidad verbal y término indefinido, que tuvo vigencia entre el 1 de febrero de 2011 y el 5 de septiembre del mismo año 2011, contrato en el que el demandante prestó sus servicios a los demandados como maestro de construcción en una obras que tenían estos en Sogamoso en la forma descrita por los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Absuelve a los demandados de la indemnización plena de perjuicios prevista en el art 216 del código sustantivo del trabajo al no haberse demostrado la responsabilidad subjetiva de los demandados en la ocurrencia del evento, ni tampoco haberse demostrado la existencia del accidente de trabajo como se dejó descrito en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: las costas en este proceso están a cargo del demandante JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO y a favor de los demandados EFRAÍN TORRES HERNÁNDEZ y MARÍA LUISA DAZA ESLAVA, estas costas las fija el juzgado en la suma única de \$943.200 a título de agencias en derecho.

El juez de instancia arribó a tal decisión tras considerar, respecto a quienes vinculó el contrato de trabajo, que no obra en el expediente prueba alguna que señale como se contrató y quienes intervinieron en ese acto jurídico, pero finalmente se estableció que se prestaron servicios por parte del demandante en una obra que era de la sociedad conyugal dado que ambos demandados aceptan ser casados y con sociedad conyugal vigente. Aunado a lo anterior, las labores realizadas beneficiaba a los demandados y la remuneración era pagada por ambos.

Concluye el fallador de primera instancia que el vínculo laboral aceptado por las partes vincula a los dos demandados y declaro la vigencia del contrato laboral entre el 1 de febrero de 2011 al 5 de septiembre de 2011 y con respecto al tipo de

contrato no se probó por lo cual fue declarado contrato verbal y a término indefinido.

Pone de presente que la demanda no relata un evento externo que haya causado el accidente que fuera visible a las personas sino que por el contrario el accidente fue descrito como un evento interno orgánico en el trabajador, traducido en un dolor repentino cuando transporta algún elemento o instrumento o sobre esfuerzo al levantar carga pesada.

Ese elemento interno, se evidenció cuando el Juzgado dentro del interrogatorio de parte preguntó al demandante si había informado su dolencia al empleador y el contestó que no lo había hecho, que a los tres días pero no hubo prueba que se le hubiera informado al empleador la ocurrencia de este hecho; se preguntó el Juzgado que si llegó a sentir ese dolor tan fuerte porque no informó a sus empleadores. Por su parte el apoderado de la parte demandante señala que la obligación de reportar un accidente de trabajo es del empleador.

El fallador de primera instancia continuó con su análisis revisando el dictamen que emitió la junta regional de calificación de invalidez encontrando que para el 15 de diciembre de 2012 señala que el demandante tiene una incapacidad permanente de parcial del 14.90%. La historia clínica establece lo siguiente "*paciente relata dos meses de evolución que apareció por un sobre esfuerzo al levantar una carga pesada*" pero no hay un hecho objetivo que diga que efectivamente ese levantamiento de la carga fue el que produjo la lesión".

Con respecto a la culpa patronal desarrolla dos aspectos básicos para que se configure la responsabilidad, el primero de ellos la responsabilidad objetiva por la teoría del riesgo la cual se centra en la actividad y el riesgo que crea la persona que está en la actividad económica, el riesgo creado lo asume el sistema de seguridad social integral a cargo de la ARP, de no haber afiliación esta carga la asume el empleador.

La segunda si el trabajador se quiere separar de ese sistema fijado tarifado para demandar la indemnización plena de perjuicios lo debe hacer dentro de los parámetros eminentemente civiles debiendo demostrar, la culpa, los perjuicios y debe asumir la carga a probar el nexo causal entre la conducta y la ocurrencia del accidente donde debe demostrar que hay una responsabilidad subjetiva del

empleador y producto de esa responsabilidad se generó el hecho nocivo para la salud.

Continuando con el análisis precisa que en la demanda solo se invocó la responsabilidad subjetiva es decir, la culpa patronal prevista en el art 216 del código sustantivo del trabajo, encontrando el fallador de primera instancia los siguientes aspectos: en primer lugar que no fue demostrada la culpa subjetiva ya que los argumentos se enmarcaron en expresar la omisión del sistema de riesgo de vigía de la prevención del riesgo lo que genera la culpa. Para el a quo este no era el hecho que se debía demostrar sino que tenía que demostrar que uno de los hechos específicos de los demandados genero la culpa y esa culpa a su vez generó el accidente.

El demandante no hizo saber a los demandados su situación de salud, los dolores que decía que relató no fueron perceptibles en el momento en que estaba levantando la carga y la lesión no se demostró como accidente de trabajo como tampoco la culpa subjetiva y el nexa causal, esto conllevó a que el a quo absolviera a los demandados de la reparación plena de perjuicios por lo cual esa instancia no se pronunció sobre las consecuencias de la no afiliación para el pago de las prestaciones medico asistenciales que prevé el sistema de seguridad social porque esto no fue demandado.

Refiere que la omisión de las normas de salud ocupacional y la no afiliación al sistema de seguridad social, en especial a riesgos profesionales, no estructura automáticamente la culpa patronal. Que esa culpa, se estructura demostrando la responsabilidad subjetiva en el empleador y es la razón para que el Juzgado no pueda acoger ese planteamiento.

Se indaga además que si el demandante no hizo saber su estado de salud a sus empleadores, desde que momento debían ellos iniciar investigación? Refiere que ante la falta de afiliación a la seguridad social, el paso era informar a sus empleadores que a partir de esa ocurrencia o de esa fuerza, sufrió los dolores que estaba describiendo. Que como el dolor es un aspecto totalmente interno, debió expresarse tal situación pues tampoco puede decirse que por la omisión de esa información ocurrió la culpa patronal.

Fue acogido el fallo absolutorio por no declarar la culpa patronal ni la reparación plena de perjuicios y en lo referente a que la lesión la traía por la caída en obra estando en Tunja no fue acogida debido a que no se hizo un examen de ingreso para deducir que la lesión fue producto de un accidente anterior en otra empresa.

En lo referente a la violación del debido proceso que alega la parte demandada por no correrles traslado del dictamen, aclara que hubo un traslado de la demanda y sus anexos donde estaba incluido el dictamen y hubo un término de 10 días para impugnarlo y aclara que la absolución se derivó de la falta de demostración de responsabilidad o culpa subjetiva y no porque se haya violado el derecho al debido proceso.

Con respecto a las excepciones de mérito no fueron tramitadas por las improsperidad (sic) de las pretensiones. Finalmente condena en costas a la parte demandante de acuerdo al art 392 del C.P.C.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó su impugnación con base en el art 62 del código sustantivo de trabajo señalando básicamente que en la demanda no hablo solo de la responsabilidad subjetiva del empleador sino también la responsabilidad objetiva que no fue tenida en cuenta en el fallo. Refiere que esa responsabilidad subjetiva de parte del empleador en la ocurrencia del accidente si hay culpa al no prever los riesgos en un panorama de riesgo y en un cronograma de actividades, además que fue informado el demandado de la ocurrencia del mencionado accidente. Que el demandante refiere haber comunicado ese evento tres días después de ocurrido a su empleador.

Que conociendo la situación y la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al trabajador, el empleador tuvo toda la oportunidad para objetarlo en la calificación de pérdida de capacidad que se realizó, esto es, los diez días previstos en la ley para tal fin, ante lo cual el a-quo le revivió una oportunidad extraprocesal que no procedía.

Que no tener un programa de seguridad ocupacional como se llamaba antes, hoy día sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y no evidenciar los factores de riesgo y no tener actividades para controlar el riesgo si tienen que ver

con una incidencia directa en la ocurrencia del accidente de trabajo cosa que a su parecer es increíble, pero el a-quo determinó como innecesario o como un hecho que no tenía nada que ver directamente con el accidente. De igual manera no tenía cinturón de seguridad para efectos de protección de la columna como elementos de protección personal, por tanto si hay una relación directa con el accidente para efectos de las normas que incumplió, no hubo primeros auxilios ni se afilió a la seguridad social al trabajador lo cual evidencia el comportamiento negligente con el que actuaba esta empresa para con su trabajador.

Respecto a las costas manifiesta su inconformidad ya que tanto la culpa subjetiva como la objetiva siguen recayendo sobre la parte demandada, con referencia a la responsabilidad objetiva que se refiere a la no afiliación a pagos de seguridad social si hay culpa de la parte demandada y que fue probada en el juicio.

Reitera que si existió culpa de la parte demandada, que fue probada en juicio y que por las competencias extra y ultra petita, debieron ser tratados por el fallador de primera instancia y deben ser tratados por la segunda instancia tanto la responsabilidad objetiva como la subjetiva, y manifiesta que se ignoraron pruebas y testimonios contrarios a la parte demandada.

Concluye diciendo que con respecto al origen este no es objeto de debate por la parte demandada ya que existió una prueba que no fue controvertida por la parte demandada en su momento que determinaba tanto el origen como el porcentaje.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la sala se ocupará de resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar en primer lugar si el demandante demostró que sufrió un accidente de trabajo el 18 de mayo de 2011 como lo afirma en la reforma de la demanda y si la incapacidad permanente parcial dictaminada por la Junta Regional de Invalidez se derivó de dicho accidente.

-Establecido lo anterior, se verificará si existió culpa patronal por parte de los empleadores que de lugar a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios que reclama el demandante.

-Finalmente si hay alguna modificación en cuanto al pago de costas.

Como cuestión preliminar ha de advertirse que de acuerdo con el marco de las pretensiones solo se discutirá la responsabilidad subjetiva de los empleadores a la luz del art. 216 del C.S.T. ya que la responsabilidad objetiva no fue planteada en las pretensiones de la demanda, en las cuales solo se pretende la indemnización plena y ordinaria por los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente de trabajo ocurrido el 18 de mayo de 2011, y aunque el recurrente considera que tanto la primera como la segunda instancia se deben pronunciar sobre la responsabilidad objetiva en uso de las facultades extra y ultra petita, esta Sala considera que esta facultad está vedada en esta instancia y por lo mismo no se discutirá sobre el tema.

5.2 CASO EN CONCRETO

DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

En primer lugar habrá de decirse que en la demanda inicial se indicó que el accidente ocurrió el 22 de julio de 2011, posteriormente en la reforma de la demanda se afirmó que había ocurrido el 18 de mayo de 2011.

Sobre la ocurrencia del hecho el 18 de mayo de 2011 se tiene la declaración del señor SANTOS MIGUEL CERÓN GUIO, compañero de trabajo del demandante para la época del accidente referido, quien al preguntársele si le constaba si acaeció un accidente de trabajo el día 18 de mayo del 2011, contestó positivamente al respecto. Al indagársele en qué consistió el accidente de trabajo, contestó que: *“pues consistió en que estábamos subiendo el testero y pues como habíamos poquitos es estuvo una mala fuerza, en la parte de abajo estábamos él y yo no había más y ahí fue cuando él me dijo que había sentido un dolor en la espalda. No fue que directamente se cayó ni nada de eso, fue una mala fuerza porque el testero de todas maneras era pesado. (...) ese día sucedió pues que nos tocaba levantar el testero y solo habíamos 5 personas y lo movimos delante*

de la parte del muro hacia la parte de atrás y en ese levantamiento que se hizo pues fue cuando él hizo la mala fuerza.”

Cuando se le indagó del cómo se dio cuenta de la mala fuerza, dijo que: *“pues estábamos los dos nada más abajo y los otros 3 estaban arriba.(...)él me lo comento cuando sintió que le dolía la espalda, dijo que había tenido una mala fuerza porque prácticamente nos tiro a ganar el testero”,* agregando que además él acuso dolor en ese momento.

Al preguntársele sobre quién le ordenó la elaboración del referido testero, contestó: *“pues de todas maneras, los empleadores nos dijeron... o sea pidieron permiso atrás para pasarlos por encima de un muro y dejarlo atrás que no estorbara para hacer la plancha.”*

Por su parte, el testigo EMIRO GUIO PLAZAS, también compañero del demandante para la época de los hechos, al preguntársele si tuvo conocimiento de que el demandante hubiese sufrido algún accidente señaló que: *“pues la cuestión de alzar un testero y ya como en la tarde fue cuando él dijo que sentía un dolor en la espalda y ya ahí fue cuando lo único que supe de accidente. No supe mas nada.(...) Él dijo que le dolía la espalda pero en eso como a las 3 de la tarde”*

El testigo, señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ quien refiere no haber presenciado alguna anomalía el día referido respecto de la salud e integridad del demandante.

Sin embargo y no obstante lo manifestado por el testigo SANTOS MIGUEL, la Junta regional de Calificación de invalidez, ante solicitud del demandante, estudió y dictaminó las afecciones que aquejaban a este y para tal fin, tuvo en cuenta: 1) historia clínica No. 9399737 de la Clínica Valle del Sol de Sogamoso; 2) Resumen de historia clínica IPS Comfaboy; 3) Historia clínica hospital regional de Sogamoso y 4) Rayos X, determinó dentro del dictamen No. 2922011 del 15 de marzo de 2012 (Fl. 12 a 15), un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,90% señalando como fecha de estructuración el 22 de julio de 2011. Para arribar a esa conclusión, se puede observar que existe en la historia clínica de la IPS Comfaboy, referencia de la remisión hecha al Hospital Regional de Sogamoso, en la cual señalan que el trabajador “refiere un cuadro de dolor lumbar que irradia a M.I.I. de 2 meses de evolución que apareció por primera vez después de un sobreesfuerzo al levantar carga pesada”.(Fl. 23). Además, se tiene

resultados de los rayos x de columna lumbo sacra de fecha 01/07/2011 que indica disminución del espacio intervertebral del L4-L5 (Fl. 26).

De la anterior inconsistencia probatoria concluye la Sala que no existe certeza respecto a la ocurrencia del accidente de trabajo que según el demandante sucedió el 18 de mayo y de acuerdo al dictamen de la junta regional de calificación se estructuró el 22 de julio de 2011. Al respecto se considera que si el demandante no estaba de acuerdo con esta fecha también había podido objetar por este aspecto para demostrar que el accidente de los cuales deriva los perjuicios ocurrió el 18 de mayo de 2011.

El Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere a la llamada culpa patronal que se reclama en la demanda al indicar de manera clara que *“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la **ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicio...”*

Conforme a tal preceptiva para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios es necesaria la demostración de la ocurrencia del hecho (daño en la salud o en su integridad) producido por el accidente de trabajo y la culpa que se obtiene de la falta a los deberes que la ley le impone al empleador sobre la protección y seguridad que le corresponden, ligados por un nexo de causalidad de donde se derive que es la culpa la causante del daño.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 30 de 2012 radicación 39631, M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, señaló:

*“Resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Sala en sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 22656, referente a que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo), **exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.***

Allí se sostuvo que esa ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete ‘probar el supuesto de hecho’ de la ‘culpa’,

causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.

De acuerdo con lo anterior, el demandante no demostró que la incapacidad dictaminada se haya estructurado con ocasión de un accidente de trabajo ocurrido el 8 de mayo de 2011 como se afirmó en la reforma de la demanda y por lo tanto al faltar la prueba de este primer presupuesto exigido en la norma cuya aplicación se pretende, considera la Sala que no es necesario continuar con el estudio de los demás presupuestos como es el de la Culpa suficiente comprobada del empleador y tampoco sería necesario la modificación de las costas como lo solicita el recurrente, pues los argumentos expuestos conducen necesariamente a la confirmación de la sentencia recurrida.

5.3 . COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 392 del C. de P.C., ordenamiento al cual se allega por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 4 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por JOSÉ FRANCISCO BARRERA AGUDELO contra EFRAÍN TORRES HERNÁNDEZ Y MARÍA LUISA DAZA ESLAVA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada